

940

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

AUTO No. 066


23 DE FEBRERO DE 2023

**DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**POR EL CUAL SE PROCEDE A RESOLVER SOLICITUDES Y DECRETAR PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003-2020, ADELANTADO ANTE LA E.S.E DEL MUNICIPIO DE PISBA BOYACÁ**

<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE PISBA BOYACÁ</b> Nit. 826002963-3 Email: esedepisba2012@hotmail.com Dirección: Centro del municipio de Pisba Teléfono: (60) 8 6359184
<b>PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES</b>	<p><b>FRANCIS LILIANA TOBO SIACHOQUE</b>, identificada con cédula No 23.809.220, en calidad de Gerente de la ESE Nuestra señora del Rosario de Pisba, durante la vigencia del 1 de septiembre de 2012 al 31 de marzo de 2016. Dirección: Calle 27 A N. 23 A - 18 en Sogamoso Teléfono: 322 3662523 Correo electrónico: franlili10@hotmail.com</p> <p><b>DIANA KARINE MARTINEZ ANGEL</b> identificada con cedula No. 1.049.603.438 de Tunja, en calidad de Gerente, de la ESE Nuestra señora del Rosario de Pisba, durante la vigencia del 1 de abril de 2016 al 27 de mayo de 2019 y del 01 de octubre de 2019 a 31 de marzo de 2020. Dirección: calle 4 # 18-27 Apto 301 en Duitama Teléfono: 3102406424 Correo electrónico: karineangel@hotmail.es</p> <p><b>SANDRA LORENA PRETEL RIOBO</b>, identificada con cédula No 1.097.725131, en calidad de Gerente de la ESE Nuestra señora del Rosario de Pisba durante la vigencia del 28 de mayo de 2019 a 30 de septiembre de 2019. Dirección: Calle 18 Norte # 14 - 36 en Armenia Quindío Teléfono: 3053653939 Correo: sandralorenapretelriobo@gmail.com</p> <p><b>MARIA SONIA GARCIA GOMEZ</b> identificada con cedula No. 46.386.570 de Sogamoso, en calidad de Tesorera de la ESE Nuestra señora del Rosario de Pisba durante la vigencia del 16 de septiembre de 2012 a la fecha. Dirección: Municipio de Pisba-centro Teléfono: 3203189093 Correo electrónico: msogg24@hotmail.com</p>
<b>FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO</b>	03 de marzo de 2020

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	CRISTINA ESPAÑOL PIRAJAN	REVISÓ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ	APROBÓ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL


	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

<b>FECHA DEL HECHO</b>	8 de noviembre de 2019
<b>VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXAR)</b>	SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$63.796.912)
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<p><b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>, con Nit No. 860.524.654-6</p> <p>POLIZA MANEJO GLOBAL No. 600-64-994000002214 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: \$3.000.000 VIGENCIA: 6-01-2016 hasta 6-01-2017</p> <p>POLIZA MANEJO GLOBAL No. 600-64-994000002561 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: \$3.000.000 VIGENCIA: 6-01-2016 hasta 6-01-2017</p> <p>POLIZA MANEJO GLOBAL No. 600-64-994000002936 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: \$3.000.000 VIGENCIA: 1-04-2016 hasta 6-01-2017</p> <p>POLIZA MANEJO GLOBAL No. 600-64-994000002561 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: \$3.000.000 VIGENCIA: 6-01-2017 hasta 6-01-2018</p> <p>POLIZA MANEJO GLOBAL No. 600-64-994000002936 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: \$3.000.000 VIGENCIA: 6-01-2017 hasta 6-01-2018</p> <p>POLIZA MANEJO GLOBAL No. 600-64-994000002936 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: \$3.000.000 VIGENCIA: 6-01-2018 hasta 6-01-2019</p> <p>POLIZA MANEJO GLOBAL No. 600-64-994000002561 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: \$3.000.000 VIGENCIA: 6-01-2018 hasta 6-01-2019</p> <p>POLIZA MANEJO GLOBAL No. 600-64-994000002936 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: \$3.000.000 VIGENCIA: 6-01-2019 hasta 6-01-2020</p> <p>POLIZA MANEJO GLOBAL No. 600-64-994000002561 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: \$3.000.000 VIGENCIA: 6-01-2019 hasta 6-01-2020</p> <p>POLIZA MANEJO GLOBAL No. 600-64-994000003798 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: \$3.000.000 VIGENCIA: 24-07-2019 hasta 6-01-2020</p>

#### COMPETENCIA

De conformidad con la competencia que le otorga el artículo 272 incisos 2º y 6 de la Constitución Política, el artículo 14 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá, el cual faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, "Adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el dictamen respectivo de los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada", Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

961

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

### ANTECEDENTES Y SOLICITUDES

Mediante oficio con fecha de recibido del 03 de marzo de 2020, La Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá, remite a ésta Dirección el Auto No. 012 del 14 de febrero de 2020 por medio del cual se hace la calificación de la denuncia D-19-0089, en el cual se describen irregularidades de tipo fiscal con el pago de viáticos realizados a la Gerente y tesorera de la ESE Nuestra señora del Rosario del Municipio de Pisba durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, esto de conformidad al informe emitido por la Dirección Operativa de Economía y Finanzas de la Contraloría, donde se reflejan varias irregularidades en cuanto a la programación de presupuesto y manejo de los recursos públicos, específicamente el rubro de viáticos y gastos de viaje, estableciendo así un detrimento patrimonial por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$63.796.912), originado por la diferencia entre el valor que se debió reconocer y lo efectivamente pagado.

Una vez la Dirección Operativa de Responsabilidad fiscal tiene conocimiento del informe de traslado de hallazgo, se profiere Auto No. 030 del 28 de enero 2021 por medio del cual se apertura a proceso ordinario de responsabilidad fiscal, dentro de dicho auto se citó a los implicados para que se presentaran a rendir versión libre, citación a la cual no se presentaron pero sí enviaron por correo electrónico sus correspondientes escritos de versión libre, de los cuales se hará pronunciamiento dentro del auto de fondo que en derecho corresponda; no obstante y teniendo en cuenta que dentro de su defensa, se solicitaron algunas pruebas documentales y testimoniales, es necesario darle contestación a cada una de las mismas a fin de establecer si son conducentes, pertinentes y útiles para la continuación del presente proceso, así:

1). – **DIANA KARINE MARTINEZ ANGEL**, obrando en calidad de implicada, presenta escrito de versión libre frente al auto de apertura, solicitando que tengan en cuenta las pruebas que aporta y que se decreten pruebas, así:

Solicita que se tengan como pruebas dentro del presente proceso las siguientes:

1. Informe definitivo de auditoría especial rendición y revisión de cuenta, de fecha enero 2019, en 20 folios, suscrito por la entonces directora Operativa de Control Fiscal y asesores.
2. Informe preliminar de auditoría especial rendición y revisión de cuenta, de fecha abril de 2020, en 14 folios, suscrito por el entonces director Operativo de Control Fiscal y el asesor.
3. Copia de la historia clínica que permite inferir la situación de alto riesgo que me generó el embarazo a que hice referencia anteriormente.
4. A pesar de las documentales incorporadas al expediente; allego con este escrito informe de viáticos de las vigencias fiscales del 2016 al 2019, el cual no coincide la evaluación y conclusiones del Órgano de Control.
5. Certificación de la empresa de transportes COOTRACERO, en la que se hace constar la fecha en que inicio labores esa empresa en las rutas vía SOGAMOSO – PISBA, y viceversa igualmente, en la que se indica el horario de las rutas y frecuencia de las mismas. Igualmente, la disponibilidad de rutas dentro de los años 2016 a 2019 y los horarios de las mismas.
6. Videos que permiten verificar el estado de la vía ya expuesto.

Así mismo, solicita que se requiera:

1. A la gerencia de la ESE "Nuestra Señora del Rosario" del municipio de Pisba para que allegue y certifique el manual de funciones vigente para las fechas en que me desempeñé como gerente.
2. A la gerencia de la ESE "Nuestra Señora del Rosario" del municipio de Pisba para que allegue y certifique la tabla de viáticos autorizada y aprobada para cada una de las vigencias fiscales que aquí se investigan.


**"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

**mipg**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

3. A la oficina de prevención de riesgos y desastres de la Gobernación de Boyacá para que certifique el estado de la vía que nos ocupa en las vigencias fiscales que aquí se investigan.
4. Se requiera el BBVA – Tunja para que certifique como es cierto sí o no que la ESE Nuestra Señora del Rosario de Pisba, durante las vigencias fiscales que se investigan en este trámite tenía cuenta o no con esa entidad financiera. En caso afirmativo deberá hacer constar No. Productos y denominación, así como se certifique la labor, tareas o actividades de la gerencia de la ESE en los diferentes tramites que allí se adelantaron.

#### Testimonial:

- WILLIAM CARDENAS BARRERA, quien era el encargado de hacer los expresos, a falta de transporte publico
- JAIRO ENRIQUE MILLAN MALPICA, quien se desempeñó como alcalde durante el periodo 2015 – 2017, persona que podrá dar fe de lo expuesto por la suscrita en materia del estado de la vía y demás.
- GERMAN PERTUZ, quien se desempeñó como SECRETARIO DE SALUD DE BOYACÁ, de 2018 a 2020, persona que podrá dar fe de lo expuesto por la suscrita en materia de las convocatorias a los gerentes a esa Sectorial.

2). – MARIA SONIA GARCIA GOMEZ, obrando en calidad de implicada, presenta escrito de versión libre frente al auto de apertura, solicitando que tengan en cuenta las pruebas que aporta y se decreten pruebas, así:

#### Documentales que aporta:

1. Informe definitivo de auditoria especial rendición y revisión de cuenta, de fecha enero 2019, en 20 folios, suscrito por la entonces directora Operativa de Control Fiscal y los asesores.
2. Informe preliminar de auditoria especial rendición y revisión de cuenta, de fecha abril de 2020, en 14 folios, suscrito por el entonces director Operativo de Control Fiscal y el asesor.
3. A pesar de las documentales incorporadas al expediente; allego con este escrito informe de viáticos de las vigencias fiscales del 2016 al 2019, el cual no coincide la evaluación y conclusiones del Órgano de Control.
4. Certificación de la empresa de transportes COOTRACERO, en la que se hace constar la fecha en que inicio labores esa empresa en las rutas via SOGAMOSO – PISBA, y viceversa igualmente en la que se indica el horario de las rutas y frecuencia de las mismas. Igualmente, la disponibilidad de rutas dentro de los años 2016 a 2019 y los horarios de las mismas.
5. Videos que permiten verificar el estado de la vía ya expuesto.

#### Documentales que solicito se requiera:

1. A la gerencia de la ESE "Nuestra Señora del Rosario" del municipio de Pisba para que allegue y certifique el manual de funciones vigente para las fechas en que me desempeñé como gerente.
2. A la gerencia de la ESE "Nuestra Señora del Rosario" del municipio de Pisba para que allegue y certifique la tabla de viáticos autorizada y aprobada para cada una de las vigencias fiscales que aquí se investigan.
3. A la oficina de prevención de riesgos y desastres de la Gobernación de Boyacá para que certifique el estado de la vía que nos ocupa en las vigencias fiscales que aquí se investigan.
4. Se requiera el BBVA – Tunja para que certifique como es cierto sí o no que la ESE Nuestra Señora del Rosario de Pisba, durante las vigencias fiscales que se investigan en este trámite tenía cuenta o no con esa entidad financiera. En caso afirmativo deberá hacer constar No. Productos y denominación, así como se certifique la labor, tareas o actividades de la Tesorería de la ESE en los diferentes tramites que allí se adelantaron.
5. Se incorporen al expediente los autos de fenecimiento de los informes de 2016 a 2019 presentados a ese Organismo de control.

982

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

**Testimoniales**

Se fije fecha y hora para practicar esta diligencia en siguientes personas, quienes darán fe de lo indicado por la suscrita:

5. WILLIAM CARDENAS BARRERA, Quien fue la persona que en varias ocasiones se desplazó desde el municipio de labranza grande a Pisba para realizarnos el expreso hasta Sogamoso.
6. MARIELA FIGUEREDO ALARCON, Quien a mediados de 2017 hasta 2019 me arrendo una habitación en la ciudad de Sogamoso, que la ocupaba cuando por mi trabajo requería de una semana en Sogamoso a efectos de no pagar hotel, ya que salía más costoso.
7. FABIO EDIL PIRABAN CRISTANCHO, A quien tuve que pagarle expresos en moto del municipio de Pisba a labranza grande y de labranza grande a Pisba, en la época que no había ruta de bus para Pisba.

3). – SANDRA LORENA PRETEL RIOB, obrando en calidad de implicada, presenta escrito de versión libre frente al auto de apertura, solicitando que tengan en cuenta las pruebas que aporta y se decreten pruebas, así:

**Documentales que aporta:**

1. Fotografías tomadas en la época en que desempeñe el cargo como Gerente de la ESE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE PISBA (BOYACA), en las cuales pueden evidenciar el estado de las vías en los tramos ya identificados.
2. Circular externa No. 003 de agosto 14 de 2019, emitido por la Alcaldía de Pisba, en la cual se puede verificar que eran comunes los cierres de las vías por mejoramiento de la vial.
3. Informe preliminar de auditoria especial rendición y revisión de cuenta, de fecha abril de 2020, en 14 folios, suscrito por el entonces director Operativo de Control Fiscal y el asesor.

**Documentales que solicito que se requiera:**


1. Quien haga la secretaria técnica de la junta directiva de la ESE "Nuestra Señora del Rosario" del municipio de Pisba para que allegue el acuerdo No. 08 del 2019, calendado 30 de julio de 2019, expedido por esa junta, en el cual se aprueba la adición al rubro de viáticos y transporte, junto con el acta que lo soporto. Su objeto se circunscribe a que se pueda verificar la causa de la adición y su soporte factico.
2. A la gerencia de la ESE "Nuestra Señora del Rosario" del municipio de Pisba para que allegue y certifique el manual de funciones vigente para la fecha en que me desempeñé como gerente.
3. A la empresa de transportes COOTRACERO, para que allegue certificación del horario de las rutas y frecuencia de las mismas durante el año 2019.
4. Es pertinente que ese Organismo de Control tenga en cuenta que las vigencias fiscales transcurridas durante el periodo 2016 - 2019 y sus correspondientes informes anuales presentados por la ESE a la Contraloría ya fenecieron, (incluida 2019 año en el que estuve presente) fueron auditados en su oportunidad y enviados para presentar descargos por parte de la ESE, de los cuales en ninguna devolución mencionaron el rubro de viáticos, los descargos pertenecían a otros ítems, por ello solicito que esas piezas de auditoria sean arrimadas a este trámite.

**Testimoniales**

- Se fije fecha y hora para practicar esta diligencia en siguientes personas, quienes darán fe de lo indicado por la suscrita WILLIAM CARDENAS BARRERA, residente en el municipio de Labranza Grande, quien era el encargado de hacer los expresos, a falta de transporte público.

4). – FRANCIS LILIANA TOBO SIACHOQUE, obrando en calidad de implicada, presenta escrito de versión libre frente al auto de apertura, solicitando la práctica de las siguientes pruebas documentales:



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

1. Acuerdo de Viáticos 002 de enero 2 de 2013, que como acto administrativo que goza de presunción de legalidad y eficacia, expidió la Junta Directiva de la ESE Nuestra Señora del Rosario de Pisba.
2. Se oficie a la ESE Nuestra Señora del Rosario de Pisba, a efecto que allegue los actos administrativos por medio de los cuales se reglamentó el pago de los viáticos, los que se encuentran en la ESE debidamente foliados y firmados, en original, documentos los cuales fueron entregados a quien remplazó en el cargo de Gerente a la Dra. FRANCIS LILIANA TOBO S, el primero de abril de 2016.
3. Se oficie a la ESE Nuestra Señora del Rosario de Pisba, a efecto que allegue el presupuesto inicial donde consta el presupuesto inicial previsto en el Acuerdo 14/2015 donde se evidencia el presupuesto de \$10.000.000 para viáticos. Igualmente, para que allegue la Resolución de Gerencia No. 6ª del 15 de enero de 2016, donde se modifica el presupuesto inicial de la ESE lo que acredita los ajustes al presupuesto y los \$11.000.000 destinados a viáticos.

### CONSIDERACIONES

La Ley 610 de 2000, Artículos 41 y 51 señalan la conducencia y pertinencia de las pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Como también el Código General del Proceso en su Artículo 168 determina el rechazo de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente inútiles y superfluas.

Con el anterior soporte normativo y de conformidad a los Artículos 22 de la Ley 610/2000 y 164 del CGP; bajo la órbita que el principio de eficacia probatoria se optimiza cuando una prueba reúne las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad, el Despacho entra a analizar cada una de las pruebas solicitadas por los intervinientes, a la luz de las definiciones expuestas por la doctrina y jurisprudencia sobre cada una de las características que debe tener una prueba:


En primer lugar, hacemos referencia a las solicitudes realizadas por parte de la señora **DIANA KARINE MARTINEZ ANGEL**, quien inicia indicando que aporta a la versión libre unos documentos descritos en 6 numerales, afirmando que los mismos fueron aportados con la versión y debidamente enviados al correo electrónico de esta dirección, con el fin de que los mismos se tengan en cuenta como pruebas dentro del proceso; para lo cual, observa el despacho que la información descrita en los 6 numerales, fue allegada de manera incompleta, esto es que tan solo se recibió la documentación descrita en los numerales 1, 2 y 6, la cual se adjuntara al proceso fiscal y se tendrán como válidas al momento de realizar el análisis dentro del auto de fondo que en derecho corresponda. Con respecto a la información que menciona en los numerales 3, 4 y 5, no se observa ningún documento adjunto al correo electrónico recibido y como consecuencia no se puede realizar la incorporación como pruebas válidas dentro del proceso.

Seguidamente, solicita que por parte del despacho se decrete y oficie a la E.S.E "Nuestra Señora del Rosario" del municipio de Pisba, a la Gobernación de Boyacá y al Banco BBVA en Tunja, para que se remita información; ante lo cual, es del caso recordar a la interviniente que el artículo 167 del código general del proceso indica que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*<sup>1</sup>. Por

<sup>1</sup> Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por

983

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 12
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

lo tanto, el despacho niega la solicitud y si es su deseo podrá aportar dichas pruebas con posterioridad para que haga parte del material probatorio del proceso, indicando su conducencia, pertenencia y utilidad de las mismas frente a los hechos que se investigan, toda vez que dentro de su solicitud, no se hace referencia a la importancia que tendría obtener dichas certificaciones, ni se indica cual sería el sentido de la conducencia con la obtención de esa prueba, pues las solicitudes no tienen concordancia con los hechos que se investigan, luego, este Despacho considera que las pruebas solicitadas no son útiles, entendiéndose que *la Utilidad de una prueba hace referencia a que con ella pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra*<sup>2</sup>. Siendo así, que las peticiones de pruebas, innecesarias, no aportan argumento nuevo a la investigación.

De igual forma, es importante resaltar que el despacho niega la práctica de las pruebas documentales, conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, que indica:

"(...)"

*"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

En cuanto a la solicitud de prueba testimonial, no se considera necesario ni conducente decretarla, toda vez que no es puntual la solicitud frente a cuál sería la finalidad de dicha declaración, pues dentro del expediente obran los suficientes soportes documentales que conducen a establecer el detrimento patrimonial ocasionado a la E.S.E del municipio de Pisba y por lo tanto no se observa que un testimonio pueda cambiar lo que documentalmente se ha probado hasta esta instancia procesal, esto es y tal como quedó claro dentro del auto de apertura, es que con respecto al pago de viáticos durante las vigencias de 2016-2019, el ordenador del gasto autorizó el pago de sumas superiores a las autorizadas o aprobadas por la junta directiva. Motivo por el cual, la E.S.E, sufrió un presunto detrimento en el patrimonio, situación que no se podría cambiar con un testimonio.

En segundo lugar, hacemos referencia a las solicitudes realizadas por parte de la señora **MARIA SONIA GARCIA GOMEZ**, quien inicia indicando que adjunta a la versión libre unos documentos descritos en 5 numerales, afirmando que los mismos fueron aportados con la versión y debidamente enviados al correo electrónico de esta dirección, con el fin de que los mismos se tengan en cuenta como pruebas dentro del proceso; para lo cual, observa el despacho que la información descrita en los 5 numerales, fue allegada de manera incompleta, esto es que tan solo se recibió la documentación descrita en los numerales 1, 2 y 5, la cual se adjuntara al proceso fiscal y se tendrán como válidas al momento de realizar el análisis dentro del auto de fondo que en derecho corresponda. Con respecto a la información que menciona en los numerales 3 y 4, no se observa ningún documento adjunto al correo electrónico recibido y como consecuencia no se puede realizar la incorporación como pruebas dentro del proceso.

Seguidamente, solicita que por parte del despacho se decrete y oficie a la E.S.E "Nuestra Señora del Rosario" del municipio de Pisba, a la Gobernación de Boyacá y al Banco BBVA

*circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

<sup>2</sup> Fredy Cruz Urduy – Trabajo 7 de marzo de 2014.


**"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 – 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 12
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

en Tunja, para que se remita información; ante lo cual, es del caso reiterar, que el artículo 167 del código general del proceso indica: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Por lo tanto, el despacho niega la solicitud de pruebas y si es su deseo podrá aportar dicha información con posterioridad para que haga parte del material probatorio del proceso, indicando la procedencia, conducencia y pertinencia de las mismas.

De igual forma, es importante resaltar que el despacho niega la práctica de las pruebas documentales, conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, que indica:

"(...)"

*"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

Con referente a la solicitud de prueba testimonial, el despacho insiste en manifestar que dicha prueba no cambia en nada lo que está documentalmente probado dentro del expediente, toda vez que el análisis emitido por la Dirección Operativa de Economía y finanzas de la Contraloría General de Boyacá, es clara en describir las irregularidades frente a la programación de presupuesto y manejo de recursos públicos, específicamente el rubro de viáticos y gastos de viaje, resaltando que el pago de viáticos y gastos de viaje fueron superiores al valor aprobado. Estableciendo así un presunto detrimento por la suma de \$63.796.912, motivo por la cual, el despacho no accede a la petición del decreto de pruebas realizada por la interviniente.

En tercer lugar, hacemos referencia a las solicitudes realizadas por parte de la señora **SANDRA LORENA PRETEL RIBE**, quien de igual forma solicita que se incorpore al expediente los documentos que describió en 3 numerales y que fueron anexos a la versión libre mediante correo electrónico, información que se adjuntara al proceso fiscal y se tendrán como válidas al momento de realizar el análisis dentro del auto que en derecho corresponda.

Así mismo, solicita que por parte del despacho se decrete y oficie a la E.S.E "Nuestra Señora del Rosario" del municipio de Pisba, a la empresa de transportes COOTRACERO y otra, para que se remita información; ante lo cual, es pertinente volver a recordar, que el artículo 167 del código general del proceso indica: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Por lo tanto, el despacho niega la solicitud de pruebas y si es su deseo podrá aportar dicha información con posterioridad para que haga parte del material probatorio del proceso, indicando la procedencia, conducencia y pertinencia de las mismas.

De igual forma, es importante resaltar que el despacho niega la práctica de las pruebas documentales, conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, que indica: "(...)" *"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

**"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**


Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

**mipg**

984

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 12
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Con respecto a la solicitud de prueba testimonial, tampoco es pertinente ni útil decretarlos y se reiteran los argumentos que se describieron anteriormente, decisión que se tiene al considerarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

Finalmente, nos referimos a la solicitud de pruebas que realizó la señora **FRANCIS LILIANA TOBO SIACHOQUE**, quien en tres (3) numerales describe las pruebas que requiere sean decretadas y solicitadas por parte del despacho; para lo cual, es pertinente mencionar que la interviniente no aclara ni motiva las razones para decretarlas, toda vez que resulta de vital importancia determinar el objeto de la prueba, en tanto este permite estudiar la viabilidad de su decreto o si, por el contrario, aquella se debe negar por resultar, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, notoriamente impertinente, inconducente, superflua o inútil. No obstante, es necesario recordar, tal como se ha venido resaltando dentro de este auto, que el artículo 67 del código general del proceso indica: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Por lo tanto, el despacho niega la solicitud de pruebas y si es su deseo podrá aportar dicha información con posterioridad para que haga parte del material probatorio del proceso, indicando la procedencia y conducencia de la misma.

De igual forma, es importante recordar que el despacho niega la práctica de las pruebas documentales, conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, que indica: (...) *"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

En este orden, cabe resaltar para todas las aquí intervinientes con respecto a las solicitudes de pruebas, que el despacho considera que son improcedentes al obsérvese que no motivaron ni sustentaron el objeto de las solicitudes, significa entonces que al no existir el objeto claro de la solicitud de prueba frente a los hechos e irregularidades planteadas dentro del informe emitido por la Dirección de Economía y Finanzas de la Contraloría, este Despacho rechazara la solicitudes expresadas en la versión libre de cada una de las implicadas fiscales dentro de este proceso, puesto que no fueron motivadas ni presentan utilidad para el presente proceso, por consiguiente, es preciso traer a colación lo indicado por Consejo de Estado respecto de la solicitud y practica de pruebas en los siguientes términos:

*"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal"* (Consejo de Estado 11001-03-28-000-2014-00130-00)


Una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que *'son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...)* El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.

El principio de la carga de la prueba y de la auto responsabilidad de las partes por su inactividad. La igualdad de las partes en materia de pruebas no se opone a que resulte a

**"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
7422012 - 7422011  
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 12
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo, cuando falta la prueba del hecho, que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio auto responsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad, para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

En el caso concreto, se tiene probado hasta esta instancia las irregularidades en que incurrieron la entonces Gerente y tesorera de la E.S.E del Municipio de Pisba, quienes eran las encargadas de legalizar los viáticos y también fueron las beneficiadas de los pagos, situación que les permitió facilitar reiteradamente la aprobación de múltiples desplazamientos a diferentes lugares sin ni siquiera motivar el acto administrativo que comisionaba a las funcionarias, incumplimiento sus obligaciones respecto a la validación de los recursos entregados a título de viático y su consecuente pérdida por ausencia de pruebas respecto a su causación, lo que configuró un presunto daño patrimonial a la entidad.

Lo anterior, debido a falta de control en el otorgamiento de comisiones a la gerente y tesorera, ya que como se ha venido resaltando, no se evidencia una programación detallada de las misiones desarrolladas en cada comisión situación que permite establecer no solo la falta de soporte de la legalización de los viáticos, sino también, la certeza sobre el cumplimiento de la misión de trabajo que justificara la erogación del gasto.

Así las cosas, el Despacho no accede a practicar las pruebas documentales antes descritas y que fueron impetradas por las implicadas y tampoco la prueba testimonial, toda vez que como ya se indicó, algunas ya se encuentran dentro del expediente y otras que no se consideraron conducentes, ni pertinentes ni útiles de conformidad a las razones expuestas, al no ser las idóneas para cambiar lo ya probado por parte del despacho, tal como lo define la Doctrina y la jurisprudencia sobre que Conducencia, es definida como la *idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar que determinado hecho es asunto de derecho referente al medio probatorio*.


Por otro lado, se tiene que *"La conducencia radica en la aptitud legal para forjar conocimiento en el juzgador..." "...la prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador"*.<sup>4</sup> Y como se ha sustentado en la presente negación, las pruebas solicitadas por las intervinientes, no aportan fundamento nuevo para el trámite de la investigación, no obstante, se tendrán como pruebas cada uno de los documentos que se adjuntaron al escrito de versión libre y se analizaran en el momento de tomar la decisión de fondo dentro del presente proceso de conformidad con los demás documentos obrantes en el expediente y de esta manera velar por el buen manejo de los recursos públicos de la E.S.E del municipio de Pisba Boyacá.

En virtud de lo anterior, este Despacho de conformidad a los Artículos 22 de la Ley 610 de 2000, Arts. 164 y 168 del CGP, no decretará las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las señoras FRANCIS LILIANA TOBO SIACHOQUE, DIANA KARINE MARTINEZ ANGEL, SANDRA LORENA PRETEL RIOBO y MARIA SONIA GARCIA GOMEZ, por las razones anteriormente expuestas.

<sup>3</sup> Fredy Cruz Urduy – Trabajo 7 de marzo de 2014

<sup>4</sup> Sentencia SP-154-2017 Corte Suprema de Justicia.

985

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 12
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Por otro lado, el despacho observa la necesidad de decretar algunas pruebas documentales, con el fin de continuar con el recaudo de material probatorio para complementar el hallazgo y de ésta manera poder realizar la comparación no solo con el traslado de hallazgo realizado por la Secretaría General de Contraloría sino también con los argumentos planteados en cada una de las versiones libres y de esta manera poder obtener el material probatorio necesario que nos conduzca a tomar una decisión de fondo dentro del proceso fiscal que se adelanta. Para lo cual, se procederá a oficiar a la E.S.E Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Pisba, para que se remita la siguiente información:

1. Se certifique y anexe soporte del valor del rubro de viáticos y gastos de viaje de las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019.
2. Se certifique y anexe soporte del valor que se pagó por concepto de viáticos y gastos de viaje durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019.
3. Se informe si durante las vigencias de 2016, 2017, 2018 y 2019 y una vez copado el presupuesto asignado para viáticos y gastos de viaje; se continuaron aprobando pagos por el mismo concepto. Es decir, si se emitieron certificaciones de disponibilidad, registro presupuestal y ordenes de pago, por un valor superior al rubro ya aprobado.
4. Se informe en detalle, cuales fueron las actividades desarrolladas que adelantaron las funcionarias durante las visitas realizadas a los diferentes destinos comisionados durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019.
5. Se certifique, cual es el tramite que adelanta la entidad para realizar la comisión o traslado de un funcionario a otra ciudad y si se da cumplimiento al artículo 2.2.5.5.24 del Decreto 1083 de 2015.
6. Manual de funciones de la Gerente y tesorera de la ESE Nuestra Señora del Rosario de Pisba, para las vigencias 2016 a 2019.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

**RESUELVE**


**ARTÍCULO PRIMERO.** - NEGAR la práctica de las pruebas documentales y testimoniales, impetradas por las señoras FRANCIS LILIANA TOBO SIACHOQUE, DIANA KARINE MARTINEZ ANGEL, SANDRA LORENA PRETEL RIOBO y MARIA SONIA GARCIA GOMEZ, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Contra el presente auto procede el recurso de REPOSICIÓN Y APELACIÓN de conformidad con el artículo 24 de la ley 610 de 2000.

**ARTICULO TERCERO.** - NOTIFICAR el presente proveído por ESTADO, a través de la Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal a:

- FRANCIS LILIANA TOBO SIACHOQUE y a su apoderado de confianza GABRIEL PEÑA BARACALDO
- DIANA KARINE MARTINEZ ANGEL y a su apoderado de confianza JULIAN RICARDO GOMEZ AVILA.
- SANDRA LORENA PRETEL RIOBO y a su apoderado de confianza JULIAN RICARDO GOMEZ AVILA.



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 12
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

- MARIA SONIA GARCIA GOMEZ y a su apoderado de confianza JULIAN RICARDO GOMEZ AVILA.
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ**  
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

MARIA SONIA GARCIA GOMEZ  
 GOMEZ AVILA  
 Proyectó: CRISTINA ESPAÑOL PIRAJAN  
 Profesional Universitaria

Revisó: HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ  
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

Aprobó: HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ  
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

**DOCUMENTO OFICIAL**